RECURSO 75/2026
RESOLUCIÓN 207/2026

Resolución 207/2026, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el incidente de ejecución de la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, de este Tribunal, por la que se estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Serunion, S.A.U. contra la resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca, de 11 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato de concesión del servicio de restauración en los Colegios Mayores: San Bartolomé, Oviedo y Fray Luis de León (expediente CS02-25).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de octubre de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente para la contratación de la concesión del servicio de restauración en los Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca: San Bartolomé, Oviedo y Fray Luis de León.

Segundo.- Por resolución del Rectorado de la Universidad, de 11 de marzo de 2026, se adjudica el contrato a Aramark Servicios de Catering, S.L.U.

Tercero.- El 1 de abril de 2026 D. yyy1, en representación de Serunion, S.A.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación.

Cuarto.- En la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, este Tribunal estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Serunion, S.A.U. contra la resolución de adjudicación del contrato, que se anula, y ordena la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la reunión de la mesa de contratación de 16 de febrero de 2026, con el fin de que se emita un informe técnico por el servicio correspondiente en el que se valore motivadamente si, teniendo en cuenta la documentación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

aportada, procede o no tener por justificada la anormalidad de las ofertas presentadas por Serunion, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U.

Quinto.- El 17 de julio de 2026 D. yyy2, en representación de Aramark Servicios de Catering, S.L.U., presenta ante este Tribunal un incidente de ejecución en el que, en síntesis, manifiesta la incorrecta ejecución de la resolución mencionada y solicita que "se anulen las actuaciones llevadas a cabo por la mesa y el órgano de contratación a partir del acto de la mesa de contratación mediante el cual se acordó un nuevo cálculo de las ofertas incursas en presunción de temeridad, (…) ordenándose la retroacción de actuaciones al momento indicado en la citada Resolución 101/2026, de 21 de mayo, esto es, la emisión del informe de valoración según el requerimiento y documentación inicialmente aportada". Además, suplica subsidiariamente la anulación de la licitación en su conjunto, por "las irregularidades en que ha incurrido la Mesa y el propio órgano de contratación a efectos de convocatoria de una nueva licitación y se proceda a la convocatoria de un nuevo procedimiento ajustado a Derecho".

Sexto.- Conferido traslado del escrito de incidente de ejecución a los interesados en el procedimiento, el 28 de julio de 2026 Serunion, S.A.U. presenta alegaciones en las que, por los argumentos que expone, requiere que se "declare que la Resolución nº 101/2026, de 21 de mayo, no ha sido ejecutada correctamente por el órgano de contratación, ordenando a la Universidad de Salamanca que proceda a su estricto cumplimiento en los términos fijados por ese Tribunal, dejando sin efecto las actuaciones practicadas que excedan del alcance de la retroacción acordada". Asimismo, solicita que se desestime la pretensión subsidiaria contenida en el incidente de ejecución "consistente en la anulación íntegra del procedimiento de contratación y la convocatoria de una nueva licitación".

El 29 de julio siguiente Gastronomic, S.A. presenta alegaciones en las que, por las razones que detalla, solicita que se "declare correctamente ejecutada la (resolución objeto del incidente de ejecución), en tanto que se ha procedido a la retroacción de actuaciones y se ha emitido el preceptivo informe técnico de valoración de las justificaciones de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o, subsidiariamente, se anulen las actuaciones realizadas por la Mesa de Contratación que excedan de lo ordenado por la Resolución nº101/2026 (esto es, el recálculo de los umbrales de temeridad y el requerimiento a ARAMARK y SERUNION de una nueva justificación de sus ofertas), ordenando la conservación de las actuaciones que se hubieran mantenido iguales de no haberse producido aquéllas (…) y, en todo caso,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

desestime la pretensión subsidiaria de ARAMARK relativa a la anulación del conjunto de la licitación".

Séptimo.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe sobre el incidente de ejecución del órgano de contratación, de 30 de julio de 2026, en el que se concluye que "la ejecución de lo dispuesto en la Resolución 101/2026 se ha materializado conforme lo allí dispuesto, pues se ha subsanado el defecto formal que padecía, de falta de informe técnico sobre las empresas Aramark y Serunion, y sin que la toma de decisiones adoptadas por la Mesa, como son, el recoger de forma expresa la exclusión de Sodexo y el valorar a las restantes, una vez excluida aquélla, contravengan de forma absoluta, y a la luz de las alegaciones de Aramark `el Resuelve´ de la citada Resolución, por lo que a juicio de esta Institución debe resolverse con la desestimación del incidente de ejecución promovido por Aramark, máxime cuando el petitum con carácter subsidiario, se concreta en anular el procedimiento de licitación, lo que viene a ratificar que a la reclamante no le interesa un nuevo informe técnico".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el incidente de ejecución corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, y en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPRMC).

2º.- El incidente de ejecución se tramita conforme al artículo 36.3 del citado RPRMC.

3º.- Aramark Servicios de Catering, S.L.U. plantea el incidente de ejecución y considera que los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, en cumplimiento de la mencionada Resolución 101/2026, de 21 de mayo, la ejecutan indebidamente y son contrarios a derecho.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Con carácter previo, conviene aclarar que no consta que se haya impugnado en vía judicial la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, de este Tribunal, por lo que se presume consentida y firme.

Una vez fijada esta cuestión, este Tribunal considera conveniente exponer las actuaciones realizadas por la mesa de contratación tras la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, de este Tribunal:

1) El acta de la mesa de contratación firmada el 5 de junio de 2026 (acta publicada en la PLACSP el 8 de julio de 2026 a las 8:54:04 horas) expone que "Al efecto de dar cumplimiento al mandato de la Resolución n.º 101/2026 dictada por el TARCCYL, quien ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de la Mesa del 16 de febrero de 2026, esta mesa de contratación ha debido celebrar una secuencia de tres reuniones concatenadas para garantizar la seguridad jurídica del nuevo acuerdo:

»- Primera reunión (25 de mayo de 2026): Sesión convocada para el análisis formal de la resolución del Tribunal y la determinación del nuevo escenario procedimental tras la anulación de la adjudicación previa.

»- Segunda reunión (28 de mayo de 2026): Celebrada como sesión de continuación de la anterior para resolver la controversia técnica sobre el recálculo de los umbrales de anormalidad.

»- En esta última sesión (2 de junio de 2026), se ha debatido las distintas posturas jurídicas sobre si la exclusión definitiva de la empresa SODEXO obligaba a recalcular las medias de las bajas.

»Teniendo en cuenta lo anterior se resuelve lo siguiente:

»Primero.- Se acuerda excluir del procedimiento de licitación a la empresa SODEXO, al constatarse que no ha procedido a responder en tiempo y forma al requerimiento que le fue efectuado para la justificación de su baja presuntamente temeraria (oferta incursa en presunción de anormalidad).

»Segundo.- Se acuerda realizar un nuevo cálculo de los umbrales de temeridad con las tres empresas restantes. Dicha decisión se adopta mediante el voto de calidad del presidente tras registrarse un empate con dos votos a favor (D. yyy3 y Dª yyy4), dos votos en contra (Dª yyy5 y D. yyy6) y la abstención de D. yyy7, en aplicación del artículo 19.3.c de la Ley

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de las bases de ejecución presupuestaria. Se hace constar que la Secretaría, con voz, pero sin voto legal, manifestó su conformidad con la postura defendida por los vocales discrepantes. Asimismo, se adjuntan a la presente acta el voto particular formulado por D. yyy6 y la argumentación de voto presentada por Dª yyy4.

»Tercero.- Se procede a la valoración de la oferta económica relativa al canon del primer y segundo año, así como a los precios unitarios. En aplicación de lo dispuesto en el PCAP y en relación con los artículos 85 y 86 del RGLCAP, el cálculo de las medias con las tres empresas que continúan en vigor (SERUNIÓN S.A.U., ARAMARK SERVICIOS DE CATERING S.L.U. y GASTRONOMIC S.A.) arroja las siguientes ofertas incursas en presunción de anormalidad por precios bajos (baja temeraria):

»• Oferta Canon Primer Año: Al tratarse de un canon (proporcionalidad directa), la anormalidad se calcula al alza. Tras excluir la oferta de GASTRONOMIC S.A. por situarse un 10% por debajo de la media inicial de 186.000,33 €, el recálculo con las ofertas restantes fija el umbral definitivo de la media en 246.400,00 €. En consecuencia, queda incursa en presunción de anormalidad la oferta de ARAMARK (278.000,00 €) por superar dicho umbral, así como la de SERUNIÓN (170.000,00 €) por rebasar, de forma independiente, el límite del 25% sobre el presupuesto base de licitación (137.500,00 €) conforme al artículo 85.3 del RGLCAP.

»• Oferta Canon Segundo Año: Se determina la presunción de anormalidad conforme al artículo 85 del RGLCAP, la media inicial es 172.667,00 €. Al ser inferior a dicha cifra en más de un 10%, se excluye del cálculo la oferta de GASTRONOMIC S.A. (120.001,00 €) para evitar distorsiones, lo que arroja una nueva media corregida de 199.000,00 € entre las dos empresas restantes y sitúa el umbral definitivo en 218.900,00 €. La oferta de ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U. (243.000,00 €) supera el citado umbral de la media, y la oferta de SERUNION S.A.U. (155.000,00 €) rebasa, de forma independiente, el límite máximo del 25% sobre el presupuesto base de licitación, situándose en presunción de anormalidad.

»• Pensión Completa (2º Año): El umbral se sitúa en 302,98 €. La empresa ARAMARK oferta 295,60 €, situándose en presunción de anormalidad.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»• Cena (1er Año): Se considerarían en presunción de anormalidad las ofertas de SERUNIÓN (3,95 €), y ARAMARK (4,35 €) por ser ambas inferiores a 25 unidades porcentuales del presupuesto de licitación.

»• Cena (2º Año): SERUNIÓN oferta 4,00 €, situándose en presunción de anormalidad por ser la oferta inferior en 25 unidades porcentuales al presupuesto de licitación.

»• Desayuno (2º Año): SERUNIÓN oferta 1,50 €, situándose en presunción de anormalidad por ser la oferta inferior en 25 unidades porcentuales al presupuesto de licitación.

»Cuarto.- Dar cumplimiento al procedimiento exigido por el artículo 149 de la LCSP, procediendo a requerir a los licitadores para que justifiquen la viabilidad económica de sus respectivas propuestas en aquellos tramos donde superan los umbrales de temeridad establecidos en los siguientes apartados:

»La empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, SLU deberá justificar:

»- Oferta Canon Primer Año.

»- Oferta Canon Segundo Año.

»- Pensión Completa Segundo Año.

»- Cena Primer Año.

»La empresa SERUNION S.A. deberá justificar:

»- Oferta Canon Primer Año.

»- Oferta Canon Segundo Año.

»- Cena Primer Año.

»- Cena Segundo Año.

»- Desayuno Segundo Año.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Quinto.- Una vez recibido dicho informe técnico, la justificación remitida por las empresas se enviará al responsable del servicio a efectos de la emisión de un informe. Posteriormente se convocará nuevamente a la Mesa de Contratación para su correspondiente valoración y la continuación del procedimiento de adjudicación".

2) El 8 de junio la mesa de contratación requiere a Aramark Servicios de Catering, S.L.U. (documento 05.25.14) para que justifique la sostenibilidad financiera de su proposición en los siguientes términos:

"Dicha justificación deberá materializarse en un Plan de Viabilidad Económica que soporte los importes ofertados en los siguientes conceptos: Oferta Canon Primer Año, oferta Canon Segundo Año, pensión completa segundo año (y) cena primer año.

»A tal fin, dicho Plan de Viabilidad deberá fundamentarse en una estimación de ingresos y demanda soportada por datos objetivos que avalen el volumen de facturación necesario para abonar los cánones ofertados. Asimismo, deberá detallar la estructura de costes operativos de la actividad, incluyendo una confirmación expresa del estricto cumplimiento de la normativa vigente y la garantía del mantenimiento de los estándares de calidad exigidos en el contrato.

»Dicha justificación deberá entregarse antes de las 23:59 horas del día 15 de junio de 2026, mediante la presentación de la documentación e información que resulten pertinentes a estos efectos. Les recordamos que no podrán presentarse nuevas soluciones ni modificarse los importes originalmente ofertados, en cumplimiento estricto del marco legal mencionado".

3) El 8 de junio de 2026 la mesa de contratación solicita a Serunion, S.A.U. (documento 5.25.13) para que justifique la sostenibilidad financiera de su proposición.

4) Serunión, S.A.U. y Aramark presentan la documentación requerida en el plazo concedido (documentos 05.25.15 y documento 01 justificación oferta_signed).

5) El 25 de junio de 2026 el Servicio de Colegios, Residencias y Comedores emite un informe técnico al amparo del artículo 149.4 de la LCSP (documento 05.25.17), en el que analiza la documentación presentada por las

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

licitadoras incursas en presunción de anormalidad para justificar la viabilidad de sus ofertas.

El informe concluye:

"1. Que, aunque la oferta de Serunión sí se considera viable, no se ajusta a lo especificado en el apartado 6 de los pliegos.

»2. Que no queda acreditada la viabilidad de la oferta de Aramark, al persistir incertidumbres relevantes que, consideradas en conjunto, comprometen la consistencia del análisis económico presentado y su capacidad para garantizar el cumplimiento del pliego y de la oferta técnica durante la vigencia del contrato. Es decir, no permiten en modo alguno, a juicio de este Servicio, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo".

6) El 7 de julio de 2026 la mesa de contratación propone al órgano de contratación la exclusión de Serunión, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U. y la adjudicación del contrato a Gastronomic, S.A.U. (documento 05.25.20).

7) El 8 de julio de 2026 el Rectorado de la Universidad de Salamanca acuerda excluir a Serunión, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U. (documentos 05.25.21 y 05.25.22).

8) El 28 de julio de 2026 el Servicio de Contratación adjudica el contrato a Gastronomic, S.A.U. (resolución publicada en la PLACSP el 28 de julio de 2026 a las 13:41:23 horas).

El relato de los hechos acredita que la mesa de contratación, en la reunión formalizada en el acta firmada el 5 de junio de 2026 (que unifica las reuniones de 25 y 28 de mayo de 2026 y de 2 y 5 de junio de 2026), acordó la exclusión de Sodexo Iberia, S.A. Asimismo, realizó un nuevo cálculo de los umbrales de temeridad con las tres licitadoras restantes, efectuó la valoración de la oferta económica relativa al canon del primer y segundo año —así como a los precios unitarios— e inició un nuevo procedimiento contradictorio con las licitadoras incursas en presunción de temeridad en el que se solicitó el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, el cual emitió un informe valorando la nueva documentación presentada por los licitadores incursos en baja para justificar la viabilidad de sus ofertas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Ahora bien, la Resolución 101/2026, de este Tribunal, que es objeto del presente incidente de ejecución, establece: "Se constata, pues, que se ha producido un vicio en el procedimiento que provoca la nulidad de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la reunión de la mesa de contratación celebrada el 16 de febrero de 2026 (correspondiente al acta firmada el 17 de febrero de 2026, documento 5.27), en la que se analizó `la justificación de las ofertas anormalmente bajas´, para que se emita un informe técnico en el que motivadamente se verifique la justificación presentada por Serunion, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U. (Sodexo Iberia, S.A. no contestó al requerimiento). Una vez emitido el informe técnico, deberán seguirse los trámites del procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 de la LCSP". Por tanto, resulta necesario analizar si la actuación de la mesa de contratación se ajustó a derecho y si la retroacción acordada —a un momento procesal previo al expresamente ordenado por este Tribunal— supone un incumplimiento de la Resolución 101/2026.

Respecto a la exclusión de Sodexo Iberia, S.A. y el nuevo cálculo de los umbrales de temeridad de las tres licitadoras restantes, la mesa de contratación ampara esta actuación en la reciente Sentencia 206/2026, de 23 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 2399/2023). Esta sentencia fija doctrina jurisprudencial en materia de contratación pública y establece lo siguiente:

"En los casos en los que el pliego de cláusulas administrativas particulares establezca como criterios para la adjudicación de un contrato, además de la valoración de la oferta económica, otros de índole diferente, y que la valoración de la oferta económica pueda estar condicionada por la presentación de una oferta anormalmente baja, luego excluida de la licitación, los artículos 149.6 y 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, han de interpretarse en el sentido de que cabe una inicial valoración de las ofertas económicas a los efectos de verificar si hay alguna anormalmente baja y si, a sus resultas, ha de excluirse alguna de las presentadas, se realice una nueva valoración de dichas ofertas económicas al clasificar las proposiciones conforme a todos los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas señalados en el pliego a los efectos de adjudicar el contrato o de que la mesa de contratación efectúe la correspondiente propuesta de adjudicación".

Por tanto, esta sentencia del Tribunal Supremo consagra el sistema de doble valoración en la contratación pública:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- Primera valoración instrumental: se evalúan las ofertas para detectar si alguna es anormalmente baja.

- Segunda valoración definitiva: si, a resultas de la primera evaluación, ha de excluirse alguna de las presentadas, se realiza una nueva valoración de las ofertas económicas cuando concurran los requisitos señalados en la sentencia.

En consecuencia, el tenor literal de la citada sentencia no avala que, tras la exclusión de una oferta anormalmente baja, se proceda a un nuevo cálculo del umbral de temeridad (que es lo que ha hecho la mesa de contratación). En concreto, y como se acaba de indicar, la sentencia establece que "cabe una inicial valoración de las ofertas económicas a los efectos de verificar si hay alguna anormalmente baja y si, a sus resultas, ha de excluirse alguna de las presentadas, se realice una nueva valoración de dichas ofertas económicas al clasificar las proposiciones conforme a todos los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas señalados en el pliego a los efectos de adjudicar el contrato o de que la mesa de contratación efectúe la correspondiente propuesta de adjudicación".

Conforme a lo expuesto en la sentencia, siempre que concurran los supuestos a los que hace referencia, la exclusión de una oferta anormalmente baja obliga al órgano de contratación a recalcular las puntuaciones de las ofertas económicas válidas restantes antes de la clasificación final, sin que se mencione la necesidad de realizar un nuevo cálculo del umbral de temeridad.

En este sentido se pronuncia la Sentencia 779/2022, de 2 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: "Pues bien, el TACRC argumenta que las nuevas reclasificaciones podrían generar nuevas ofertas anormalmente bajas que irían excluyendo oferta tras oferta con un efecto anticompetitivo. Ciertamente el efecto es absurdo, pero lo es porque el mismo carácter cabe predicar de su premisa, toda vez que cuando se ha excluido de la clasificación a la proposición o proposiciones que incorporen ofertas anormalmente bajas, resulta obvio que no ha de repetirse el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas. Además de resultar efectivamente absurdo, son los propios preceptos legales acabados de citar los que, una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas, ordenan adjudicar directamente a la mejor oferta."

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

A su vez, resulta ilustrativa la Resolución 159/2020, de 17 de noviembre, de este Tribunal (TARCCYL), que desarrolla nuestra doctrina en esta materia y, en síntesis, considera lo siguiente:

"- La redacción en la LCSP de esta fase del procedimiento de adjudicación contiene ciertos equívocos, que deben ser resueltos en atención al espíritu y finalidad de la norma, es decir, seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

»- En el presente caso, la falta de depuración de la oferta de la empresa que había sido excluida por la inclusión de valores anormales, contaminó la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas económicas y como consecuencia de ello, la clasificación de las válidas, lo que dio lugar a un resultado indebido.

»- El orden en que aparecen situados los preceptos en la LCSP, determina que, en primer lugar, ha de tramitase el incidente respecto de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149), y una vez excluidas aquellas cuya viabilidad no ha sido acreditada y sin tomar en cuenta éstas, ha de procederse a la clasificación (artículo 150).

»- La Mesa de contratación debe clasificar por orden decreciente las propuestas admitidas (aunque la LCSP menciona las presentadas), toda vez que una interpretación contraria supondría que habría que incluir también aquellas que han sido excluidas por falta de documentación administrativa o incumplimiento de los requisitos técnicos solicitados en el pliego.

»- La exclusión de ofertas es un acto que tiene lugar antes de proceder a la valoración de las proposiciones admitidas, en consonancia con la finalidad perseguida por las exclusiones, que es la de depurar las ofertas con carácter previo a la asignación de las puntuaciones.

»- Después de la exclusión y clasificación no procede un segundo trámite de valoración para la identificación de las proposiciones que incurran en anormalidad o desproporción, pues de lo contrario se entraría en un incoherente bucle".

En este supuesto, resulta acreditado que en la primera adjudicación realizada a favor de Aramark Servicios de Catering, S.L.U. (que fue objeto de impugnación mediante el recurso especial 75/2026) la mesa de contratación, tras su propia propuesta, excluyó expresamente a Sodexo Iberia, S.A. el 18 de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

febrero de 2026, por no responder al requerimiento realizado para justificar la viabilidad de su oferta (documento 5.29 del Recurso 75/2026), otorgando contra la exclusión "recurso de alzada en el plazo de un mes, ante el Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca". Asimismo, queda probado que la mesa de contratación no procedió a una nueva valoración de las ofertas económicas si consideraba que concurrían los requisitos establecidos en la Sentencia 881/2026, del Tribunal Supremo.

Ahora bien, estas cuestiones no se plantearon en el mencionado recurso especial y, por ello, en aplicación del principio de congruencia, este Tribunal no se pronunció sobre las mismas. En concreto, no se pronunció sobre la competencia de la mesa para acordar esta exclusión ni sobre el pie de recurso concedido, ni sobre el posible recálculo de ofertas económicas, ni sobre cualquier otra cuestión relacionada con la exclusión de Sodexo Iberia, S.A.

Dicho esto, la Resolución 101/2026, de este Tribunal, precisa con exactitud el momento procesal al que debía retrotraerse la licitación, esto es, al momento inmediatamente anterior a la reunión de la mesa de contratación de 16 de febrero de 2026, con el fin de que se emita un informe técnico por el servicio correspondiente en el que se valore motivadamente si, teniendo en cuenta la documentación aportada, procede o no tener por justificada la anormalidad de las ofertas presentadas por Serunion, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U.

La retroacción al momento indicado en la Resolución 101/2026 permitía al órgano de contratación depurar, si lo consideraba oportuno, los detallados vicios de los que podía adolecer el procedimiento, sin que fuese necesario realizar un recálculo del umbral de temeridad.

En concreto, la resolución imponía la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la reunión de la mesa de contratación celebrada el 16 de febrero de 2026 (correspondiente al acta firmada el 17 de febrero de 2026, documento 5.27 del Recurso 75/2026), en la que se analizó "la justificación de las ofertas anormalmente bajas". En consecuencia, tras solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente y emitirse el informe de valoración de la documentación aportada por Aramark Servicios de Catering, S.L.U. y Serunion, S.A.U., la mesa de contratación debió seguir los trámites del procedimiento contradictorio regulado en el artículo 149 de la LCSP. Así lo imponía expresamente la resolución de este Tribunal, marco dentro del cual la mesa podía proponer la exclusión de Sodexo Iberia, S.A. si lo consideraba oportuno.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En concreto, debió cumplirse lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP:

"La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".

En este momento procedimental, el órgano de contratación, tras la propuesta de la mesa y si lo consideraba conveniente, debió excluir a Sodexo Iberia, S.A. —que no presentó documentación alguna para desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta—, así como, en el caso de existir, a aquellas ofertas que no podían ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP. Posteriormente, y solo si consideraba que concurrían los requisitos señalados en la Sentencia 881/2026, del Tribunal Supremo, debió proceder a una nueva valoración de las ofertas económicas con exclusión de las licitadoras descartadas —y no a un nuevo cálculo del umbral de temeridad— para, finalmente, realizar la clasificación de las ofertas conforme al artículo 150 de la LCSP.

En esta misma línea se manifiesta el voto particular formulado por el vocal de la mesa, representante del Servicio de Auditoría Interna, en la sesión celebrada el 2 de junio de 2026: "La literalidad del (mandato de la Resolución del TARCCYL) deja claro que la mesa debe de proceder a solicitar el informe técnico que se recoge en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, sobre las ofertas de los dos licitadores, sin que deba procederse

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

nuevamente a la aplicación del criterio para su consideración de anormales, una vez que el tercer licitador al que se requirió la justificación no la presentó en plazo. Aun considerando que el TARCYL pudiera haber omitido en su resolución la aplicación de la aludida Sentencia del Tribunal Supremo 881/2026, y fuera necesario tener en cuenta lo que ésta establece, el que suscribe no aprecia que la interpretación que en ella se hace de los artículos 149.6 y 150.1 de la Ley 9/2017 imponga realizar una nueva detección de las ofertas anormales una vez excluida alguna de las así consideradas previamente. Al contrario, de la lectura de esta sentencia se desprende que, realizada la detección de las ofertas que incurren en presunción de anormalidad, debe solicitarse su justificación y, una vez admitida ésta o rechazada mediante resolución motivada, se realiza la valoración de las ofertas (aplicando los criterios de valoración automática o mediante fórmulas) a las que se han considerado válidas, procediendo entonces a su clasificación, sin que quepa realizar esta valoración y clasificación en un momento anterior".

A la vista de lo expuesto, resulta acreditado que la mesa de contratación no ha ejecutado la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, de este Tribunal en sus propios términos., al no haber ordenado la retroacción al momento procesal señalado de forma precisa por este Tribunal. Por el contrario, excluyó a Sodexo Iberia, S.A. y procedió a calcular un nuevo umbral de temeridad en el que, si bien es cierto que Serunión, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U. resultaron de nuevo incursas en presunción de temeridad, ambas resultaron perjudicadas al modificarse alguno de los conceptos objeto de justificación. En este sentido, el informe del órgano de contratación reconoce que "(…) según acta de 19 de enero de 2026 el ítem en el que Serunion incurría en baja era por el desayuno del 2º año, y en junio de 2026, al recalcular dio lugar a la baja en los siguientes conceptos: oferta canon primer año, oferta canon segundo año, cena primer año, cena segundo año (y) desayuno de segundo año".

Además, el asesoramiento técnico del servicio correspondiente valoró la nueva documentación presentada por los licitadores incursas en presunción de anormalidad, en lugar de ceñirse a la que ya constaba en el expediente, vulnerando lo requerido por la resolución de este Tribunal, que ordenaba expresamente que "(…) se emita un informe técnico por el servicio correspondiente en el que se valore motivadamente si, teniendo en cuenta la documentación aportada, procede o no tener por justificada la anormalidad de las ofertas presentadas por Serunion, S.A.U. y Aramark Servicios de Catering, S.L.U.".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La recurrente sostiene que "no solo se ha habilitado un nuevo trámite de cálculo de ofertas incursas en presunción de anormalidad, excluyendo del cálculo ahora a conveniencia del órgano de contratación, una oferta previamente descartada, sino que además se han variado los conceptos a justificar en una suerte de revisión de los trámites que el Tribunal ya había validado, en claro perjuicio de los intereses de los licitadores". En concreto, el nuevo cálculo del umbral de temeridad supone que la recurrente incurra también en baja en la cena del primer año.

En los mismos términos se pronuncia Serunión, S.A.U. (quien manifestó expresamente su oposición a la ejecución de la resolución de este Tribunal acordada por la mesa de contratación en el escrito presentado el 12 de junio de 2026, documento 05.25.18) en el trámite de alegaciones de este incidente: "Del tenor literal de la resolución se desprende con absoluta claridad que el único defecto apreciado por ese Tribunal consistía en la ausencia del informe técnico previsto en el artículo 149.4 de la LCSP. En consecuencia, la finalidad de la retroacción no era otra que incorporar dicho informe técnico al expediente para que, sobre la documentación justificativa que ya obraba en el procedimiento y había sido presentada en respuesta al requerimiento inicial, pudiera emitirse una valoración suficientemente motivada acerca de la viabilidad de las ofertas de SERUNION y ARAMARK. Sin embargo, el órgano de contratación optó por un proceder radicalmente distinto. Lejos de limitarse a solicitar el informe técnico ordenado por ese Tribunal, la Mesa de Contratación acordó excluir a SODEXO del cálculo de los umbrales de anormalidad, efectuar un nuevo cálculo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, formular nuevos requerimientos de justificación a SERUNION y ARAMARK (ampliando incluso los extremos cuya justificación se exigía) y emitir finalmente nuevos informes técnicos sobre la base de dichos requerimientos ampliados. Es evidente que ninguna de estas actuaciones encontraba amparo en la Resolución nº 101/2026. Dicha resolución no ordenaba recalcular los umbrales de anormalidad. Tampoco autorizaba a modificar la composición de las ofertas que debían integrar dicho cálculo. No disponía la exclusión de SODEXO del procedimiento de determinación de las ofertas presuntamente anormales. Ni, por supuesto, facultaba al órgano de contratación para iniciar un nuevo procedimiento contradictorio de justificación de ofertas anormalmente bajas mediante la formulación de requerimientos distintos de los inicialmente practicados. Al contrario, la resolución partía expresamente de la documentación ya aportada por SERUNION y ARAMARK en respuesta al requerimiento efectuado el 22 de enero de 2026, ordenando únicamente que dicha documentación fuera objeto del informe técnico cuya ausencia motivó la estimación parcial del recurso especial (…)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El artículo 36.1 del RPRMC establece que "Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos. Si la resolución acordara la anulación del procedimiento de licitación, para poder proceder a la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá convocar una nueva licitación. Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción".

El artículo 59.2 de la LCSP dispone, en relación a los efectos de la resolución del recurso especial, que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva".

En atención a lo argumentado, y teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, procede estimar el incidente promovido por la recurrente. En consecuencia, se ordena la ejecución de dicha resolución con sujeción estricta a sus términos —de acuerdo con el artículo 36.1 del RPRMC transcrito— y se declara la nulidad de los acuerdos adoptados por la mesa de contratación que constan en el acta firmada el 5 de junio de 2026 (que unifica las sesiones de 25 y 28 de mayo y de 2 y 5 de junio de 2026), así como de todas las actuaciones posteriores. Todo ello, al tener la reunión que consta en dicha acta por objeto dar cumplimiento al mandato de la citada Resolución 101/2026.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 36 del RPRMC y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Estimar el incidente de ejecución, promovido por Aramark Servicios de Catering, S.L.U., de la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, de este Tribunal, por la que se estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Serunion, S.A.U. contra la resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca, de 11 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato de concesión del servicio de restauración en los Colegios Mayores: San Bartolomé, Oviedo y Fray Luis de León.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- Ordenar la ejecución de la Resolución 101/2026, de 21 de mayo, con sujeción estricta a sus términos, de acuerdo con el artículo 36.1 del RPRMC.

Tercero.- Declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por la mesa de contratación en el acta firmada el 5 de junio de 2026 y de las actuaciones posteriores.

Cuarto.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Quinto.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es